

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-397/2019

**RECURRENTE:** MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** JESÚS DE LEÓN TELLO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda porque **precluyó el derecho de acción del recurrente.**

**CONTENIDO**

**GLOSARIO** ..... 1  
**1. ANTECEDENTES** ..... 2  
**2. COMPETENCIA** ..... 5  
**3. IMPROCEDENCIA** ..... 6  
**4. RESOLUTIVO** ..... 9

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión</b>	Comisión Estatal

## SUP-REC-397/2019

<b>Organizadora:</b>	Organizadora en Coahuila del Partido Acción Nacional
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Monterrey o Autoridad responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del PAN, a través de la Comisión Estatal Organizadora en Coahuila, convocó a la elección para renovar la presidencia, la secretaría general, así como a siete integrantes del Comité Directivo Estatal de este partido político en dicha entidad, para el periodo de 2018 al segundo semestre de 2021.

**1.2. Jornada electoral.** El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral y el once siguiente se declaró que Jesús de León Tello obtuvo el mayor número de votos en la segunda vuelta. En la tabla que se incluye en seguida, se muestran los resultados de las dos vueltas<sup>1</sup>.

<b>1ª Vuelta</b>	<b>Votos</b>	<b>%</b>
<b>Mario Alberto Dávila Delgado</b>	<b>1388</b>	<b>45.90 %</b>
Jesús de León Tello	1319	<b>43.62 %</b>
Miguel Ángel Wheelock	289	9.56 %
Votos nulos	28	0.93 %
Votación final	3024	100 %
<b>2ª Vuelta</b>		
Mario Alberto Dávila Delgado	1216	<b>40.26 %</b>
<b>Jesús de León Tello</b>	<b>1247</b>	<b>41.29 %</b>
Miguel Ángel Wheelock	349	11.55 %
Votos nulos	557	18.44 %
Votación final	3020	100 %

**1.3. Juicio de inconformidad intrapartidista.** El catorce de diciembre del dos mil dieciocho, Mario Alberto Dávila Delgado presentó, en su calidad de candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal, un juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia. Alegó, sustancialmente, que la Comisión Organizadora decidió unilateralmente hacer el recuento total de los votos y abrir los 26 paquetes, ya que ni los candidatos ni ninguno de sus representantes lo solicitó.

---

<sup>1</sup>En el artículo 72, párrafo 2, inciso c), de los Estatutos Generales del PAN, se establece lo siguiente: “Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33 % o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos”.

## SUP-REC-397/2019

La Comisión de Justicia registró dicho recurso con la clave CJ/JIN/320/2018.

**1.4. Resolución intrapartidista.** El catorce de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la Comisión de Justicia **confirmó** los resultados de la elección. Sus consideraciones principales fueron las siguientes:

- Que el representante del candidato Jesús de León Tello fue quien solicitó el recuento de los votos.
- Que la Comisión Organizadora fundó y motivó correctamente su decisión con base en la existencia de errores e inconsistencias de las actas y con base en el hecho de que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar.
- Que, si bien existió un número inusual de votos nulos, dichas inconsistencias fueron subsanadas con el recuento de los paquetes.

**1.5. Providencias emitidas por el PAN.** El veintinueve de enero, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias para ratificar los resultados de la elección.

**1.6. Juicio ciudadano presentado ante el tribunal local.** El treinta y uno de enero, el actor promovió un juicio ciudadano para controvertir la resolución intrapartidista, así como las providencias. El tribunal local registró dicho medio de impugnación con la clave 10/2019.<sup>3</sup>

**1.7. Sentencia del tribunal local.** El veintinueve de mayo, el tribunal local **confirmó** los resultados de la elección, y, en consecuencia, confirmó las providencias que declararon válida la elección.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al mismo año, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> La resolución intrapartidista le fue notificada al actor el 28 de enero y la providencia le fue notificada el 29 siguiente, ambas del 2019.

**1.8. Juicio ciudadano presentado ante la Sala Monterrey.** El tres de junio, el recurrente presentó un juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-207/2019.

El trece de junio la Sala Monterrey **desechó** la demanda porque fue presentada de forma extemporánea.

**1.9. Recurso de reconsideración.** El quince de junio, Mario Alberto Dávila Delgado, en su calidad de candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal, presentó dos escritos de demanda similares para impugnar la sentencia descrita en el punto anterior. El primero fue registrado con la clave SUP-REC-396/2019 y el segundo lo presentó como un juicio ciudadano; sin embargo, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Superior, al advertir el contenido del escrito, lo registró como un recurso de reconsideración, que es el que ahora se analiza.

**1.10. Tercero interesado.** El dieciocho de junio, Jesús de León Tello presentó, en su calidad de candidato electo al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, un escrito de tercero interesado.

**1.11. Turno y trámite.** El magistrado presidente tramitó dicho medio de impugnación como un recurso de reconsideración y ordenó turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

**3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia **de** que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el presente caso, **precluyó el derecho de acción del recurrente** para impugnar la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-207/2019, porque previamente a la interposición de este recurso, el recurrente presentó otra demanda para impugnar la misma sentencia. En esta última demanda (SUP-REC-396/2019), expresa los mismos agravios y la misma pretensión; por tanto, la Sala Superior **desecha de plano** la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, el actor ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos:

1. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
3. Por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada

2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**<sup>4</sup>.

La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Además, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las demandas recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Esta Sala Superior también ha sustentado que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

En el caso, está acreditado que Mario Alberto Dávila Delgado ejerció su derecho de acción, ya que el quince de junio a las **dieciocho horas con cincuenta y dos minutos**, interpuso un recurso de reconsideración para

---

<sup>4</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

<sup>5</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

## SUP-REC-397/2019

impugnar la sentencia SM-JDC-207/2019 emitida por la Sala Monterrey. Este recurso se registró con la clave **SUP-REC-396/2019**, del índice de esta Sala Superior. Mientras que el recurso de reconsideración que dio origen al expediente identificado como **SUP-REC-397/2019** se presentó el quince de junio a las **dieciocho horas con cincuenta y tres minutos**.

Ahora bien, en la demanda presentada en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, **no se advierte la narración de algún hecho novedoso, porque, en esencia, controvierte con similares consideraciones la sentencia de Sala Monterrey** que desechó el juicio ciudadano interpuesto por el ahora recurrente de forma extemporánea. La demanda contiene lo siguiente:

- Que el acto impugnado vulnera en perjuicio del recurrente la Constitución general, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, la Ley de Medios, la convocatoria emitida por la comisión organizadora del PAN, así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y congruencia.
- Que es procedente el recurso de reconsideración porque la Sala Monterrey interpretó directamente el artículo 99, párrafo 4, fracción V de la Constitución general en conjunto con la Ley de Medios, para definir el alcance y contenido del requisito procesal de oportunidad.
- Que la Sala Monterrey interpretó preceptos constitucionales mediante la aplicación de un criterio jurisprudencial.
- Que la etapa en la que se interpuso el juicio ciudadano ya era ajena al proceso electoral intrapartidista, puesto que éste concluyó con el acuerdo que emitió el CEN y la toma de protesta de los candidatos ganadores, una vez que se resolvieron los medios de impugnación interpartidista.



## **SUP-REC-397/2019**

- Que la determinación de la autoridad responsable vulnera las garantías esenciales del proceso porque viola los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Los cuestionamientos precedentes forman parte de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente en la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-396/2019, por lo que tampoco contienen alegatos diversos a los que ya expresó en este recurso.

En consecuencia, debido a que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda anterior, se debe desechar de plano la presente demanda.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-REC-397/2019**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-397/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**